



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL
EXPEDIENTE N° 18 - 2004
LIMA**

**SS. LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
PRINCIPE TRUJILLO**

Lima, siete de enero de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; el proceso penal seguido contra el acusado LUIS ARTURO CASTRO REYES por delito contra la Administración Pública —enriquecimiento ilícito— en agravio del Estado. Interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO:

I. Imputación.

PRIMERO. Que según la acusación escrita de fojas dos mil doscientos siete, se imputa al encausado LUIS ARTURO CASTRO REYES, Juez Superior de Lima Norte, haberse enriquecido ilícitamente en los siguientes periodos:

- A.** De mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cuatro evidencia un desbalance patrimonial ascendente a doscientos ocho mil doce dólares americanos.
- B.** De mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete evidencia un desbalance patrimonial ascendente a doscientos cuarenta y nueve mil cincuenta y dos dólares americanos.
- C.** De mil novecientos noventa y tres a dos mil uno evidencia un desbalance patrimonial ascendente a ciento doce mil novecientos sesenta y cinco dólares americanos con setenta y cinco centavos de dólar.

Asimismo, se le incrimina haber adquirido un terreno ubicado en la calle Campanillas, manzana "J-uno", lote uno, de la urbanización "Las Casuarinas Sur", un departamento ubicado en la calle Larrabure y Unanue número doscientos treinta y uno, interior número ochocientos siete, distrito de Jesús María, una camioneta marca "Toyota Corolla" de placa de rodaje "TO- 3226" y otro automóvil de la misma marca de placa de rodaje AIQ-234, que no estarían justificados con sus ingresos lícitos.

II. Del retiró de la acusación.

SEGUNDO. Que el Fiscal Supremo en la audiencia del veintinueve de diciembre de dos mil diez, retiró la acusación de conformidad con el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales porque consideró que en los debates orales no se demostró que existió un incremento patrimonial injustificado del imputado Luis Arturo Castro Reyes, en tanto se constató que en la investigación preliminar no se recabó la información necesaria y la averiguación del hecho imputado se limitó sólo a una investigación formal. Agrega que en el plenario se analizó los informes financieros de la Fiscalía de la Nación y se

JESUS ENRIQUE HINOJOSA RICRA
Secretario (e)
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



determinó una serie de errores, entre otros, la omisión de considerar los ingresos de la cónyuge del imputado o los que percibió por la venta de vehículos. Por tanto, afirma que no existen elementos de prueba idóneos para sustentar la acusación oral.

III. Fundamentos.

TERCERO. La conducta del imputado Luis Arturo Castro Reyes fue tipificada como delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal. Al respecto debe hacerse algunas precisiones conceptuales del tipo penal y de la prueba:

- A. Se trata de un tipo penal comisivo y subsidiario, pues la acción típica consiste en enriquecerse ilícitamente de manera injustificada por razón del cargo y la conducta se estructura siempre que no constituya otro delito.
- B. La norma sanciona al funcionario o servidor público que se enriquece ilícitamente durante el ejercicio de su cargo —se exige éste nexo causal— en tanto se descubre un aumento notoriamente desproporcionado de su patrimonio y/o gasto económico personal —en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas rendida al tomar posesión del cargo— en comparación a los ingresos que haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita —según la descripción típica primigenia—.
- C. El Ministerio Público tiene que acreditar esa desproporción patrimonial o incremento patrimonial injustificado que no puede explicarse a partir de las actividades conocidas del sujeto activo calificado del delito —cumpliendo con la carga de la prueba que le corresponde—, y el imputado probara, si lo estima conveniente, el origen lícito de sus bienes, sin que ello signifique la inversión de la carga de la prueba, sino el ejercicio del derecho de defensa, pues es el único que puede acreditar la licitud del origen de sus bienes cuando estos son ajenos a los ingresos percibidos en su actividad pública regular. La acreditación que le corresponde al Fiscal se forjará a través de los diversos medios probatorios, como las pericias contables, informes financieros u otros.
- D. Es de enfatizar que las conclusiones de los dictámenes periciales —ya sea oficial o de parte— no vinculan de manera absoluta al Tribunal, en tanto, se trata de opiniones de técnicos en la materia. En ese sentido, existe libertad en el juzgador para la apreciación de la pericia y las conclusiones se extraerán de la valoración conjunta que se obtenga de todo el material probatorio, de la capacidad de raciocinio de los peritos, la congruencia y sustento fáctico de las conclusiones, la calidad de sus fundamentaciones o motivaciones y su firmeza o posición oscilante al sostenerlo. Aceptar *prima facie* y sin análisis las conclusiones de los peritos, sería admitir que estos deciden la causa.

JESUS ENRIQUE HINOJOSA RICRA
Secretario (e)
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



CUARTO. Que, en el presente caso, la imputación se basó en el INFORME FINANCIERO DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN y AMPLIATORIO de fojas ochocientos cuarenta y ocho y mil ciento sesenta y nueve, respectivamente, que determinó que en el patrimonio del citado imputado existió un desbalance patrimonial de aproximadamente ciento doce mil novecientos sesenta y cinco dólares con setenta y cinco centavos de dólar, en el periodo comprendido de mil novecientos noventa y tres a dos mil uno, no obstante cuando fue ratificado en sede sumarial a fojas dos mil catorce afirmaron los peritos que no tuvieron toda la información necesaria y sólo revisaron los documentos que obraban en autos, tampoco verificaron la situación financiera del imputado antes de asumir el cargo de Magistrado del Poder Judicial, solicitaron información a Registros Públicos y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, pero no fueron atendidos y el monto que colocaron por concepto de desbalance patrimonial no es absoluto, sino un aproximado.

QUINTO. Que dichos informes fueron introducidos en la audiencia y el Tribunal citó al juicio oral a los especialistas que la emitieron como testigos de comprobación o calificados —se trata de testigos escogidos *post factum*—, para que sean sometidos a interrogatorio y contrainterrogatorio sobre la elaboración, contenido y el resultado que consignaron —y lo sustenten bajo los principios de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad—, a la vez que se constituyó como medio de prueba incorporado por el interrogatorio al juicio oral. En ese sentido, acudieron a las sesiones de audiencia del tres y trece de diciembre de dos mil diez, de fojas dos mil seiscientos cuarenta y cuatro y dos mil seiscientos ochenta y tres, respectivamente e indicaron lo siguiente:

- A. Uno de los factores para determinar los egresos que tenía el imputado fue el número de propiedades que tenía y el mantenimiento que involucraba los más de ocho vehículos que poseía, como era el gasto de combustible y los impuestos que se pagaba, pero no consideraron los posible ingresos que generaron los mismos porque el imputado no lo declaró y no existían recibos o contratos que lo avalen; que, no obstante no se descarta que los vehículos hayan sido alquilados para el servicio de taxi; en ese acto el TRIBUNAL le pregunta a los especialistas financieros: *¿por qué en el examen consignaron que el imputado tenía nueve vehículos y de cuatro de ellos no consignaron la marca?*, responden, que no figuraba esa información y según el oficio de la Superintendencia Nacional de Registro Vehicular ninguno de los automóviles había sido transferido al imputado Luis Arturo Castro Reyes; vuelve a preguntar el TRIBUNAL: *¿si los vehículos no figuran en los documentos a nombre del encausado, porque los consideraron como de su propiedad?*, responden, por la declaración que éste brindo ante la Oficina del Control de la Magistratura; vuelve a preguntar el TRIBUNAL: *¿consideraron los gastos de mantenimiento de esos vehículos y tomaron como cierta la afirmación del imputado —que los vehículos eran de su propiedad—, pero no le creen cuando dice que los alquilaba para el servicio de taxi?, ¿si ustedes afirman que trabajan con documentos y la*

JESUS ENRIQUE HINOJOSA RICRA
Secretario (e)
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



Superintendencia Nacional de Registro Vehicular afirma que los vehículos no son del imputado, como lo consideraron de su propiedad e incluso le colocan gastos de mantenimiento?, y responden que no pueden contestar. Esta afirmación de los especialistas en el juicio oral para sustentar su informe financiero es frágil, incongruente y contradictoria, pues inicialmente aseveran que necesitan documentos para efectuar el análisis, no obstante emiten juicios con ausencia de los mismos, así como también se evidencia respuestas lacónicas, en tanto se estructuran sin explicar el por qué.

- B. Durante los meses de septiembre a diciembre de mil novecientos noventa y tres estimaron que el imputado gasto por concepto de alimentación, vestido, salud, estudios, recreación, mantenimiento de inmuebles, guardianía, servicio doméstico, impuestos, arbitrios, servicios de luz y agua, teléfono, mantenimiento de vehículos y gastos de combustible, doce mil dólares, a pesar de que no había documentos contables que lo sustenten; en ese acto el TRIBUNAL pregunta: *¿bajo qué criterios estimaron que en mil novecientos noventa y tres se consignó un gasto de doce mil dólares por tres meses, en mil novecientos noventa y cuatro se subió a dos mil quinientos dólares mensuales, y en mil novecientos noventa y cinco se elevó a tres mil dólares?*, responden, solo son estimaciones porque no habían documentos; vuelve a preguntar el TRIBUNAL: *¿de dónde estimaron que en alimentación el imputado gastaba setecientos dólares mensuales o quinientos soles semanales hace quince años, si sólo se trataba de una pareja y una niña?*, responden, son estimaciones, pues nunca tuvieron documentos para el cálculo de ese monto; señala el TRIBUNAL: *ustedes consignaron dos mil dólares por gastos del servicio de agua y teléfono por cuatro meses, pero el imputado no vivía en todas las propiedades que tenía y desde su punto de vista no producían renta ¿si sólo vive en una de ellas y no en las demás, como es posible que tenga que consumir agua y luz en todas las propiedades?*, responden, son estimados. Nuevamente los especialistas financieros realizan una afirmación débil —sin documentos que lo respalde— y no fueron categóricos para sustentarlo en el juicio oral, donde incluso incurrieron en vacilaciones y confusiones —apreciado a través del principio de inmediación—.

- C. Existió carencia de documentos en relación a las declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, pues sólo tuvieron a la vista la que correspondió a los años de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y dos. Sin embargo, los especialistas financieros no apreciaron las declaraciones juradas de pago de impuestos de la esposa del acusado, señora Shirle Concepción Sánchez Álvarez —que formaba parte de la masa patrimonial que conformaba con el acusado Luis Arturo Castro Reyes—, remitidas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, de fojas dos mil sesenta y ocho a dos mil ciento dos, correspondiente a los años de mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y ocho, mil

JESUS ENRIQUE HINOJOSA RICRA
Secretario (e)
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



novecientos noventa y nueve y dos mil, donde se dejó constancia que por concepto de arriendo y subarriendo percibió veintitrés mil ochocientos cincuenta y un nuevos soles, cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis nuevos soles, cincuenta y cuatro mil trescientos catorce nuevos soles, ochenta y un mil seiscientos ochenta y dos nuevos soles, y por concepto de ejercicio individual setenta y nueve mil veintitrés nuevos soles, setenta mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles y cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro nuevos soles —que hacen un total de cuatrocientos doce mil seiscientos sesenta y un nuevos soles—. Los documentos remitidos por la entidad del Estado —y que no tuvieron a la vista cuando emitieron el informe— enervan los resultados y conclusiones de los especialistas financieros y no es necesario que se practique una pericia contable para determinar el valor de las mismas, en tanto contienen cantidades ciertas y exactas determinadas por un organismo del Estado.

D. En el rubro de mantenimiento e impuesto predial de los inmuebles consideraron los gastos que tenía el imputado de los inmuebles ubicados en "La Campiña", lote diecisiete, Monterrico, valorizado en cien mil dólares, en la calle Larrabure y Unanue número doscientos treinta y uno, interior ochocientos siete, distrito de Jesús María, valorizado en quince mil dólares, en la avenida Valdelomar número setecientos cincuenta y uno, interior cuatro, valorizado en cuatro mil quinientos dólares, en la calle Comercio número trescientos, interior cuatro, condominio Cerro Azul, valorizado en diez mil dólares, en la calle Mini número ciento cincuenta y nueve, urbanización San Germán, valorizado en treinta mil dólares, el terreno de playa Pampa Lobos, en Cañete, valorizado el doce mil dólares, el terreno en Cañete valorizado en cinco mil dólares", pero no consideraron la renta que generaron esos inmuebles y de la tienda ubicada en el jirón Andahuaylas, en el Cercado de Lima porque no existían recibos ni declaraciones, y nunca visitaron los inmuebles para verificar si se encontraban alquilados o para tomar la versión de los posibles inquilinos. Sin embargo, a fojas mil ciento sesenta y cuatro el imputado presentó un contrato de alquiler que celebró el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y tres con Alejandro Morzan Corzano y Judith Espadin Narvasta (como arrendatarios) sobre el inmueble ubicado en la calle Larrabure y Unanue número doscientos treinta y uno, departamento ochocientos siete, distrito de Jesús María, por el monto de ciento cincuenta dólares mensuales, asimismo, presentó los contratos de fojas quinientos treinta y siete, quinientos treinta y ocho, quinientos cuarenta, quinientos cuarenta y siete, quinientos cuarenta y ocho y quinientos cincuenta del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, celebrado entre su esposa Shirle

SUS ENRIQUE HINOJOSA RICRA
Secretario (e)
de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema



Concepción Sánchez Álvarez como arrendadora y Germán Pablo Arotoma, Esther Paredes Malasquez, Marina Paula Figueroa Rondan, Paola Jannett Alvarado Figueroa —esta aseveró en sede sumarial a fojas mil setecientos cuatro que le alquiló tres stands al imputado y su esposa—, como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en el jirón Andahuaylas numero seiscientos veintisiete, Cercado de Lima, por el monto de trescientos, cuatrocientos, cien, cien, ochenta y trescientos sesenta dólares mensuales. Las afirmaciones de los especialistas no son exactas, pues los documentos presentados por el imputado Luis Arturo Castro Reyes —y que no tuvieron a la vista cuando emitieron los informes— enervan los resultados y conclusiones de los especialistas financieros.

- E. No se consideró como ingresos los que correspondían al negocio de cafetería y de la casa de cambios que tenía la esposa del procesado porque no existían documentos que demuestren esas actividades. Sin embargo, a fojas dos mil cuatrocientos once el imputado Luis Arturo Castro Reyes presentó copia de la licencia Municipal de apertura del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, para que funcione la casa de cambio "Paraíso" Sociedad Anónima —documento que no tuvieron a la vista los especialistas financieros cuando emitieron el informe—.
- F. Afirman que iniciaron el examen considerando que el imputado Luis Arturo Castro Reyes no tenía nada cuando inició sus actividades como Magistrado; que esta afirmación es irrazonable e ilógica, pues no es posible sostener de forma fehaciente y sin sustento documental que el imputado no poseía nada antes de asumir la función pública, *máxime* si éste adjuntó los siguientes documentos: la copia de la minuta de compra venta de fojas mil setecientos sesenta y tres, del veinte de junio de mil novecientos noventa y tres, sobre la compra que realizó del bien inmueble ubicado en la avenida Abraham Valdelomar número setecientos cincuenta y uno, departamento uno del distrito de Pueblo Libre, por la suma de nueve mil dólares, copias de los contratos de compra venta de fojas quinientos tres y quinientos siete, del siete de noviembre de mil novecientos noventa y dos y treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, sobre la transferencia que realizó del vehículo "Volswagen" de placa de rodaje HT-3392 y "Toyota" Corolla de placa de rodaje BO- 3884, por tres mil y cinco mil quinientos dólares, respectivamente, contrato privado de compra venta de fojas mil ciento cuarenta y dos, del treinta de enero de mil novecientos noventa y tres, sobre la adquisición del vehículo marca "Toyota" Corolla por cinco mil doscientos dólares, el documento de adjudicación de fojas mil noventa y tres, del trece de junio de mil novecientos noventa y uno, otorgado por la Comunidad Campesina de Cañete a favor del imputado Luis Arturo Castro Reyes y su esposa Shirle Concepción Sánchez Álvarez sobre el lote número ocho, manzana dieciocho, de la lotización Pampa Lobos, la factura de fojas mil ciento cuarenta y cuatro, del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, emitida por Toyota Pana Autos a favor del imputado Luis

REGUS EMRIQUE HINOJOSA RICRA
Secretario (e)
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
EXPEDIENTE N° 18 - 2004
LIMA

Arturo Castro Reyes por la venta del automóvil "Toyota" Tercel por el valor de veintiséis mil seiscientos ochenta y ocho nuevos soles, así como la solicitud de registro de escritura pública de compra venta de fojas mil sesenta y uno, del veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, sobre los departamentos ubicados en la avenida Valdelomar número setecientos cincuenta y uno, departamentos uno y cuatro, del distrito de Pueblo Libre que adquirió su esposa Shirle Concepción Sánchez Álvarez por nueve mil dólares, el contrato privado de compra venta de fojas mil setenta y nueve, del tres de setiembre de mil novecientos noventa y tres, sobre la adquisición por su esposa Shirle Concepción Sánchez Álvarez del terreno ubicado en la calle Comercio número trescientos, distrito de Cerro Azul, Provincia de Cañete por dos mil quinientos nuevos soles y copia del contrato de compra venta de fojas mil ciento treinta y dos, del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y dos, sobre la transacción del vehículo "Volswagen" de placa de rodaje EQ-6000, por cuatro mil quinientos dólares. Esos documentos invalidan la afirmación de los especialistas financieros en éste extremo —quienes no los tuvieron en cuenta cuando emitieron el informe—.

G. Tampoco se estimó la afirmación del imputado y la pericia oficial que consideró que éste posea sesenta y cinco mil dólares en efectivo porque no existía evidencia de ello.

SEXTO. Que al ser examinados los especialistas en el juicio oral no fueron categóricos y coherentes en sus respuestas con los resultados a los que arribaron en sus informes financieros, variando sus decisiones en algunos casos y ofreciendo una explicación deficiente en otros en cuanto a las conclusiones que emitieron —lo que no coadyuvó a dar claridad, sino generó confusión—, así como también omitieron la valoración de varios documentos importantes que se presentaron después que emitieron sus informes.

En ese sentido, no se advierte de las respuestas que brindaron al Tribunal en el plenario una concatenación lógica y fuerza convincente de los argumentos expuestos —lo que le restó credibilidad a los informes que emitieron—.

Por consiguiente, el examen que se realizó a los especialistas financieros en el juicio oral —declaración que constituye un medio de prueba que se actuó en la audiencia— enervó las conclusiones que emitieron en los informes financieros preliminares, y desde esa perspectiva, se carece de pruebas racionales que acrediten que se perpetró el hecho que dio motivo a la formación de la causa —el conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva tiene que estar acreditado con prueba—.

En ese sentido, por razones de prueba no se puede afirmar de forma categórica que exista un aumento desproporcionado en el patrimonio del imputado Luis Arturo Castro Reyes que constituya delito de enriquecimiento ilícito, *máxime* si el citado encausado presentó prueba para justificar el origen lícito de sus bienes.

LUIS ENRIQUE HINOJOSA RICRA
Secretario (e)
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL
EXPEDIENTE N° 18 - 2004
LIMA**

SÉTIMO. Que, por consiguiente, debe estimarse fundado el retiró de la acusación del representante del Ministerio Público y archivarse el proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Dieron por **RETIRADA LA ACUSACIÓN** de fojas dos mil doscientos siete, del veintidós de diciembre de dos mil ocho; en el proceso seguido contra LUIS ARTURO CASTRO REYES por delito contra la Administración Pública —enriquecimiento ilícito— en agravio del Estado.

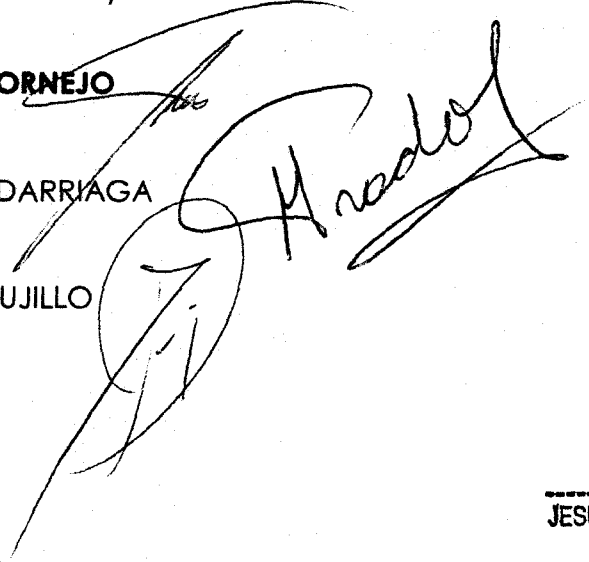
II. **ORDENARON** el archivo definitivo de la causa y dispusieron la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO



JESUS ENRIQUE HINOJOSA RICRA
Secretario (e)
Sala Penal Especial de la Corte Suprema